

Chocontá, 16 de noviembre de 2023

PROCESO: EJECUTIVO RADICACIÓN: 2010-00497-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

DEMANDADO: JAIRO CASTILLO RAMIREZ

Se encuentra proceso al despacho con el informe secretarial que antecede, que da cuenta del silencio de las partes de las cuentas rendidas por el auxiliar de la justicia.

En tal sentido y ante el silencio de las partes el Despacho aprueba las cuentas rendidas por el auxiliar de la justicia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

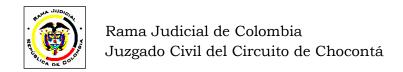
CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4611daac3a3c3f83b4802c45db0f3fc2c8d6c1d6286f285418efcad61956187**Documento generado en 16/11/2023 12:44:51 PM



Chocontá, 16 de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EXPROPIACIÓN RADICACIÓN: 2011-00339-00 DEMANDANTE: INCO hoy ANI

DEMANDADO: JORGE HUMBERTO GARCIA SABOYA

Visto el informe secretarial que antecede, para los efectos legales pertinentes, obre en autos la comunicación remitida por la O.R.I.P. su contenido se pone en conocimiento de las partes.

Por secretaria proceda con el pago de la indemnización a los demandados en las cuotas partes que les corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros

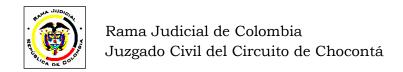
Juez

Juzgado De Circuito Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e84ac584bff9558e9cfbb63181cacd211f3ff8a81fd86f245dd51982debd2afd**Documento generado en 16/11/2023 12:47:16 PM



Chocontá, 16 de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: REIVINDICATORIO RAD: 2018-00036-00

DEMANDANTE: INVERSIONES DOSIL S.A.S.

DEMANDADO: ARTURO CARLOS TOMAS POSADA Y OTROS

Para continuar con el trámite de la oposición a la entrega que en su oportunidad presentará AGROPECUARIA DE LA LAGUNA S.A.S., el Juzgado **DISPONE**:

Vencido el termino otorgado en el auto anterior, de acuerdo a lo previsto en el inciso 3º del Art. 129 del C.G.P. se fija la hora de las de las 9:30 de la mañana del día 18 del mes de enero de 2024 a efectos de continuar con el trámite de la instancia y se decretan las siguientes pruebas de manera presencial.

PARTE INCIDENTANTE AGROPECUARIA LA LAGUNA S.A.S.

Documentales:

TENGASE como prueba las documentales allegadas de ser legales y procedentes.

Testimonios: recíbanse las declaraciones de los señores

ADRIANA RUBIO

JUAN MANUEL PARDO GOMEZ

ARTURO CARLOS TOMAS POSADA RODRIGUEZ

PARTE DEMANDANTE INVERSIONES DOSIL S.A.S.

TENGASE como prueba las documentales allegadas de ser legales y procedentes.

Testimonios: recíbanse las declaraciones de los señores BLANCA SANTOS JAVIER MALDONADO ARTURO POSADA

Interrogatorio: recíbanse el interrogatorio de parte al señor RUBEN DONADO BARRIOS Representante Legal de la Sociedad demandante

En la fecha señalada se procederá a resolver respecto de la nulidad planteada en la diligencia de oposición

NOTIFÍQUESE

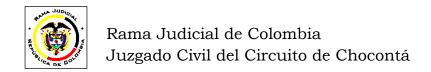
CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
JUEZ

Firmado Por: Carlos Orlando Bernal Cuadros Juez Juzgado De Circuito Civil 001 Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a85ddb13712234fcf0a1da53a3c00f4ee2857df3c8ff02efba3e02f7d9f98b2d

Documento generado en 16/11/2023 12:39:14 PM



Chocontá, 16 de noviembre de 2023

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2022-00136-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA

DEMANDADO: LUIS ALFREDO SANCHEZ SANDOVAL

Ingresa el proceso al Despacho con liquidación de costas elaborada por Secretaría, a Rótulo 0027, a cargo de la parte de la parte demandada, por la suma de \$4´500.000, por lo que al encontrarse la misma ajustada a la realidad procesal, se aprobará conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas elaborada por Secretaría, por la suma de **\$4′500.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros Juez Juzgado De Circuito Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c21d37f2b67aea030292b45ca596eff2c069ddcb37ef4a3d986f6990057db4a**Documento generado en 16/11/2023 01:03:07 PM



Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO RADICACIÓN: 2023-00054

ACCIONANTE: ANDRES SEGURA SEGURA DEMANDADOS: DISTRIBUIDORA NISSAN S.A.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, presentados por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 29 de mayo de la presente anualidad, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente en síntesis que, el título ejecutivo base de la ejecución (auto de liquidación de costas y auto que aprueba la liquidación de costas) carece de los requisitos formales, como son:

- a. No cuenta con la constancia de ejecutoria de las providencias presentada para el cobro ejecutivo.
- b. Falta la totalidad del expediente autenticado que permita establecer el origen o procedencia de esta ejecución.
- c. Falta la notificación al deudor de la cesión del crédito y exhibición del título con nota de traspaso.
- d. Falta el valor por el cual se cede el crédito.

- e. Falta la legitimación del cesionario Andrés Segura Segura para contratar con el cedente Julio Segura Barón.
- f. No se inició en los términos del Art. 306 del C.G.P.
- g. Carece de claridad, expresividad y exigibilidad de que trata el Art. 422 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

- 1. El recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, para que encaso dado se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, siendo que por demás, el recurrente deberá interponerlo con la expresión de las razones que lo sustenten (art. 318 del C.G.P.).
- 2. El juicio ejecutivo ha sido definido como "un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible, que conste en un acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, y que el deudor no realizó en su debida oportunidad"; de ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda y que resulta de un título que tiene fuerza por sí mismo de plena prueba, exige que los acreedores para poder hacer efectivas las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, deben aportar un

título que a su vez debe estar rodeado de determinadas calidades, pues debe ser contentivo de una obligación clara, expresa y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, reuniendo los requisitos determinados en el Artículo 422 del C.G.P.

- 3. A la acción ejecutiva se acude entonces, cuando se está en presencia de un documento preconstituido, que demuestre de manera clara la obligación en todos sus aspectos, hasta el punto que ella surja sin lugar a dudas y sin necesidad de acudir a juicio mental alguno y exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.
- 4. Dentro de las exigencias primeramente aludidas se encuentra la unidad jurídica del título, desde luego que el citado artículo 422 establece que: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueban liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia y os demás documentos que señale la ley. "; de ahí que toda obligación de dar, de hacer o de no hacer, que se ajuste a los requisitos previstos en el precitado artículo, presta mérito ejecutivo, quedando

circunscrita la labor del juzgador a determinar si en el caso concreto se dan los requisitos que dicho precepto exige.

- 5. Esgrimidos estos argumentos, es palmar que cuando el extremo pasivo del litigio recurre el auto mandamiento de pago, lo debe hacer fundamentado únicamente por causas de defectos formales o legales del título que sirve de fundamento a la acción, deducibles con fundamento en los documentos aportados con la demanda, pues si se necesitare de otros medios probatorios, la impugnación de la ejecución sólo será posible a través de los medios de excepción que para ello señala la ley y, los cuales deben ser objeto de pronunciamiento en otra etapa procesal.
- 7. Ahora, el art. 306 del C.G.P., estabelce que: "Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el Juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior" (negrillas y subrayado del Despacho).

8. En el supuesto que se examina, claro es entonces, que el auto objeto de recurso de reposición se ajustó a los parámetros exigidos por la ley, pues el documento allegado como base de la acción – auto que aprueba la liquidación de costas - es un título ejecutivo que permite sin lugar a dudas emitir el auto de mandamiento de pago, pues como lo señala la precitada norma, basta con la presencia del auto que aprobó las costas sin necesidad de allegar constancia de ejecutoria, ni la totalidad del expediente para poder dar inicio al cobro ejecutivo.

Sin embargo, nótese que se allegó al plenario la totalidad de los autos que dieron origen a la liquidación de costas como es el auto que revocó el mandamiento de pago y condenó en costas al demandante por valor de \$4´500.000,00, el auto de condena en costas y el que las aprueba respectivamente.

En cuanto al requerimiento para constitución en mora y notificación de la cesión del crédito, basta señalar que conforme lo estatuido en el Art, 423 del C.G.P., estos se producen con la notificación del mandamiento ejecutivo a la parte demandada.

En cuanto al haber dado el trámite al proceso por separado y luego de haber pasado los 30 días que refiere el Art. 306 *ibidem*, tenga en cuenta nuevamente el libelista que en lo único que varía

es en la notificación del mandamiento el cual para el caso de marras es de manera personal como en efecto se adelantó.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho denegará el recurso de reposición presentado en contra del auto de mandamiento de pago, para en su lugar mantener el auto censurado y disponer la continuidad del proceso

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de mandamiento de pago, objeto de la presente impugnación y en consecuencia se mantiene la decisión ahí adoptada en todas y cada una de sus partes.

SEGUNDO. Por secretaría contrólese el término con que cuenta la pasiva para contestar la demanda y proponer excepciones que estime pertinentes.

Notifiquese y cúmplase

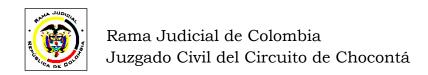
El Juez

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Firmado Por: Carlos Orlando Bernal Cuadros Juez Juzgado De Circuito Civil 001 Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78213e1199007d8b92e6d6655d73a49a2dac5a096eb2001a52085a29b678cfd0**Documento generado en 16/11/2023 01:04:21 PM



Chocontá, Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL-EJECUCION SENTENCIA

RADICACIÓN: 2013-00022-00

DEMANDANTE: JOSE RIGOBERTO BOHORQUEZZ

DEMANDADO: JUAN CARLOS NIÑO TRUJILLO Y OTRO

Ingresa el proceso al Despacho liquidación de costas elaborada por Secretaría, a Rótulo 0037, a cargo de los demandados, por la suma de \$14.772.680, por lo que al encontrarse la misma ajustada a la realidad procesal, se aprobará conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas elaborada por Secretaría, por la suma de **\$14.772.680**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

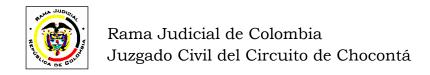
Firmado Por: Carlos Orlando Bernal Cuadros Juez Juzgado De Circuito Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6ab156d326f65b46d07afd05dc3d30c9c36267685560dd62f58b5dc8054d0e54

Documento generado en 16/11/2023 12:50:03 PM



Chocontá, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL SIMULACION

RADICACIÓN: 2020-00052-00

DEMANDANTE: NELCY CORTES HERNANDEZ Y OTROS

DEMANDADO: ANDREA CORTES GUAQUETA

Ingresa el proceso al Despacho, a fin de continuar el respectivo trámite y convocar a audiencia en los términos del artículo 373 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE:

PRIMERO. SEÑALAR EL DIA CINCO (5) DE MARZO DE 2024 a la hora de las 9.30 a.m. para llevar a cabo audiencia virtual a la deberán comparecer personalmente partes y apoderados, a fin de recepcionar testimonios, alegatos de concusión, y demás etapas de que trata el artículo 373 del C.G.P. La audiencia virtual se llevará a cabo a través de la plataforma LifeSize, por lo que por **Secretaría** oportunamente se procederá a su agendamiento.

SEGUNDO. Advertir a las partes y apoderados, que la inasistencia injustificada a la audiencia tiene consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias, tal como prescribe el numeral 4° del artículo 372 *Ibúdem*.

TERCERO. REQUERIR a los apoderados de las partes que en el término de dos (2) días alleguen al Despacho las direcciones de correo electrónicos de las partes e intervinientes que habrán de intervenir en la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

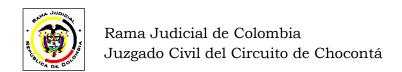
Firmado Por: Carlos Orlando Bernal Cuadros Juez Juzgado De Circuito Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1ebb8469b0fa726999856525056c7323a3ec24922ca93e4463e495daa30e7828

Documento generado en 16/11/2023 12:51:52 PM



Chocontá, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PERTENENCIA RADICACIÓN: 2022-00135-00

DEMANDANTE: CONSUELO GOMEZ ROJAS
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

Como quiera que la parte demandante allego las vallas, de conformidad con el No 7 Art 375 C.G.P., proceda Secretaria a Registrar el emplazamiento de personas indeterminadas en el registro nacional de personas emplazadas Sistema Tyba.

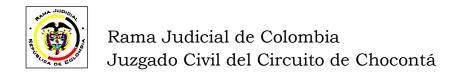
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66171417b6578e45e43f5c6b0bc9b0a9c6f5ea2e9f7fd324c97b4bde2b7e7d34**Documento generado en 16/11/2023 12:52:56 PM



Chocontá, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

RADICACIÓN: 2023-00135-00

DEMANDANTE: JAIME PARADA SILVA DEMANDADO: GLOBAL INCORE S.A.S.

Ingresa al Despacho, con escrito de apoderado de la parte demandante Dr. RICHARD ALEXANDER OVALLE BERMUDEZ quien solicita desistir del proceso ejecutivo ya que la demandada GLOBAL INCORE S.A.S. ya dio cumplimiento al acta de conciliación suscrita entre las partes en este despacho.

Así pues, la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandante se tendrá presentada en los términos del artículo 314 del C.G.P., y como quiera que ella cuenta con la facultad expresa para desistir (según obra poder a rotulo 001 página 1), el Despacho aceptara en la presente providencia el desistimiento de las pretensiones, En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda en los términos del artículo 314 del C.G.P.., presentada por el Dr. RICHARD ALEXANDER OVALLE BERMUDEZ

SEGUNDO. SIN CONDENA en costas por no aparecer causadas.

TERCERO.ARCHÍVESE el diligenciamiento una vez en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Firmado Por:

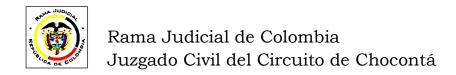
Juez Juzgado De Circuito Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5326f3546995384255c73312fa22b7f706ac5e9f0c0c6140255746725af341ae

Documento generado en 16/11/2023 02:42:24 PM



Chocontá, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL CIVIL RADICACIÓN: 2023-00151-00

DEMANDANTE: MARYLIN CECILIA AHUMADA YANET

DEMANDADO: ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA

VEREDA-ASOVEJERAS

Ingresa al Despacho, dando cuenta que la presente demanda fue subsanada en los yerros puestos de presente mediante auto de 18 de octubre de 2023, reuniendo así los requisitos de forma que le son propios conforme el artículo 82 y 382 del C.G.P., por lo que se dispondrá su admisión.

Así mismo y Conforme al artículo 286 del Código General del Proceso, ingresa el diligenciamiento al Despacho, de oficio, dando cuenta que se incurrió en un error aritmético, en el Auto de fecha dieciocho (18) de octubre de 2023, en el que se reconoce personería jurídica a MARLYN CECICILIA AHUMADA YANET, siendo el nombre correcto IRMA FRANCISCA CIFUENTES PRIETO, como obra a folio 17 Rotulo 001., por tratarse de un mero error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, en los términos del numeral 286 del Código General del Proceso, se procederá a corregir el numeral segundo del auto de 18 de noviembre de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda VERBAL, impetrada por MARLYN CECILIA AHUMADA YANET contra ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA -ASOVEJERAS, GERMAN BARRIGA CASTILLO, en su calidad de representante legal, CAMILO PASCAGAZA, HUGO ALBERTO MOYA, LIBARDO GUTIERREZ, MIRYAM VARGAS, CRISTIAN FELIPE TELLO FARFAN Y HERNAN TORRES en su calidad de miembros electos de la junta directiva.

SEGUNDO.TRAMITAR la demanda por el Procedimiento VERBAL Art 368 del C.G.P.

TERCERO.CORRER traslado de la demanda y sus anexos a los demandados por el término de veinte (20) días.

CUARTO. SURTIR la notificación de este auto a los demandados, conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P.

QUINTO. Previo ordenar la Medida Cautelar solicitada por la demandante en el libelo demandatorio se le ordena prestar caución por la suma de cinco millones (\$5.000.000), al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del Art 382 del C.G.P.

SEXTO.CORREGIR el numeral segundo en el resuelve del auto de 18 de octubre de 2023 el cual quedará así:

RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandante ala Dra. IRMA FRANCISCA CIFUENTES PRIETO en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS JUEZ

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37b69e189486de7ad840d73086cd47a28240fb811775e6853a63d7be6c5a7ba8**Documento generado en 16/11/2023 01:01:45 PM